



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0189/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0067, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Leandro Croci respecto de la Sentencia núm. 1090/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 1090/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00170, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), rezando su dispositivo de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Croci, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00170, de fecha veinticinco de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del presente proceso.*

La referida decisión fue notificada a la parte demandante, Leandro Croci mediante Acto núm. 390/2021, del ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Erasmo de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los señores Brígida Reyes de la Cruz, Juana María de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo (Feliberto), Dayra de la Cruz Rijo, Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín de la Cruz Rijo, Carolina de la Cruz Rijo, Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo, Domingo de la Cruz Castillo (Rafael), Remigio de la Cruz Reyes, Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, Noemí de la Cruz Reyes, Pablo de la Cruz Reyes, Josué de la Cruz







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Respecto a la crítica de la inobservancia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las sentencias núm. 356/2002 y 415/2008, antes descritas, si bien tal como afirma la parte hoy recurrente el contrato de la especie específica en su artículo segundo que sobre la parte hoy recurrida, en su calidad de vendedora, recae la obligación de realizar el deslinde del inmueble objeto de venta, también se establece la obligación de la parte recurrente, como compradora de cumplir con el pago del precio de la compra del inmueble; no obstante se verifica que al haberse homologado el contrato de venta de que se trata a través de la sentencia , núm. 105-2003, de fecha 5 de mayo de 2003, y al ésta haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada las partes quedaron obligadas al cumplimiento de dicha sentencia, por lo que carece de sentido valorar lo estipulado en cualquier decisión, máxime porque la demanda original de la especie tiene su origen en el incumplimiento de la misma, en tal sentido la alzada actuó conforme al derecho al limitarse a verificar exclusivamente el cumplimiento con la referida decisión.*

*12) En tal sentido, en el caso de la especie no se constata que la parte hoy recurrente diera cumplimiento a las disposiciones contenidas en la sentencia núm. 105-2003, de fecha 5 de mayo de 2003, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya inejecución le otorga a la parte recurrida la facultad de solicitar la resolución del contrato de la especie, como en efecto se hizo; que, como afirma la corte a qua, al no verificarse que la parte hoy recurrente haya cumplido con la obligación del referido pago del inmueble, ni siquiera mediante el procedimiento de la oferta real de pago con formal consignación, tales motivos dan lugar a la resolución del contrato de venta como estableció*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la alzada, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1184 del Código Civil Dominicano.*

*13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte Justicia ha comprobado que, las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte a qua no incurrió en los agravios alegados por la parte recurrente, más bien realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de las pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos el dispositivo, por lo que procede a desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales:**

En su demanda en suspensión, la parte demandante, señor Leandro Croci, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la sentencia impugnada, fundamentándose en los argumentos siguientes:

***FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADMITIR Y CONCEDER LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSIÓN***

***POR CUANTO: A que en el recurso de revisión constitucional de la decisión que mediante este escrito de demanda estamos solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia 1090/2021, hemos invocados varias violaciones: VULNERACION A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A RECURRIR, DERECHO DE ACCESO AL JUEZ DE CASACIÓN, LEGALIDAD DE LA PRUEBA; a saber.***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictar el 25 de abril de 2017, la sentencia 335-2017-SSEN-00170, en ocasión de la misma demanda pero esta a su vez siendo incoada por otros sujetos que no formaron parte del contrato impugnado, pues como puede comprobarse quienes demandaron fueron la señora BRIGIDA DE LA CRUZ y los sucesores de DOMINGO DE LA CRUZ, es decir, que la suerte y la determinación de ese contrato ya había sido discutida y dilucidada judicialmente por quienes lo habían convenido, y la suerte y la determinación final fue asumida por las decisiones 356/2002 y 105-2023, lo que convertía esas decisiones con el efecto jurídico y carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; en tal sentido los derechos fundamentales conculcados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se imputan directamente a una acción u omisión tutelar de derechos fundamentales del hoy exponente señor LEANDRO CROCI, conforme al numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.*

*4.Honorables Magistrados ¿si de ejecutarse definitivamente los efectos de la sentencia 1090/2021, de fecha 28 de abril del 2021, emanada por la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, quien respondería por los daños y perjuicios morales ocasionados al señor LEANDRO CROCI, si una vez despojado de un bien patrimonial de la familiar como lo son 150,000 metros cuadrados de terreno cuyos derechos han sido adquiridos por el contrato de promesa de venta de fecha 16 de febrero de 1996, y ratificado por las sentencias 356/2002, de fecha 16 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia De La Altagracia y consecuentemente por ende del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (.....)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER la presente demanda y en consecuencia, ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 1090/2021, de fecha 28 de abril del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL en contra de la referida sentencia, interpuesto el 9 de junio de 2021 por el exponente señor LEANDRO CROCI, por las violaciones denunciadas contra los derechos fundamentales y el debido proceso establecidos en nuestra constitución de la República.*

*TERCERO: ORDENAR la ejecución sobre la minuta de la ejecución a intervenir, la cual será ejecutoria provisionalmente de pleno derecho.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales:**

La parte demandada, señora Brígida Reyes y sucesores de Domingo de la Cruz, mediante escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y recibido por la secretaría de este Tribunal Constitucional, solicitan que se rechace la presente demanda en suspensión en virtud, entre otros, de los siguientes argumentos:

*TITULO III.*

*La demanda en suspensión de ejecución de la sentencia SCJ. NO. 1090/21 DEL 28/ABRIL/2021, incoado por Leando Croci, no reúne los requisitos del criterio del TC.*

*Todas las supuestas violaciones constitucionales esgrimidas por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recalcítrate Leandro Croci, que durante 30 años se volvió un verdugo de la familia de La Cruz, se basan de que son dueños de 150 mil mts<sup>2</sup> de terreno, pero el único hecho de que la sentencia 105-2003 había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sentencia que le ordenaba pagar. Croci nunca cumplió con su obligación de pago, por ende esa sentencia fue aniquilada, ametrallada por la justicia en todas las instancias, y ahora pretende confundir al tribunal constitucional buscando una suspensión en base a argumentos vacíos, solo indicando que le han violado derechos. Las sentencias que apoderamos en nuestro anexo hablan por sí solas, donde cada punto que alega Leandro Croci, fueron ampliamente debatido durante 30 años de litigio y fueron aniquilados.*

*En tal sentido debe ser rechaza las pretensiones de Leandro Croci, por lógicas razones como son:*

*1- ) En materia de inmueble, esto no se pierde, ni se muda de lugar, es IN-REM, el litigio sigue al inmueble. – Por ende, la suspensión debe ser rechazada. –*

*2- ) Al Leandro Croci, nunca haber pagado un solo centavo por los 150 mil mts<sup>2</sup>, el es el violador del derecho. – jamás un tribunal podrá ordenar que alguien sea propietario de un inmueble sin cumplir las formalidades de la ley, ni mucho menos podrá ampararse sobre el escudo de una sentencia que el mismo incumplió para luego alegar la autoridad de la cosa juzgada y hoy rogar como niña, lo que a la fuerza de bravuconada hizo durante 30 años de vida violentando él mismo la Constitución que quiere hoy le favorezca. –*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRECISIONES FINALES*

*La sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 1090/2021 del 28 de abril de 2021, ratifica la sentencia núm. 335-2107-SSEN00170 de fecha 25 de abril de 2017 de la Corte de San Pedro de Macorís, está apegada al debido proceso y la tutela judicial. Además, Leandro Croci, no reclamó ninguna violación constitucional durante del proceso, ni en Primer grado, ni en la Corte, ni en la Suprema, a modo de sustento están escritos en el expediente.*

**PRETENSIONES CONCLUSIVAS:**

*POR TALES MOTIVOS, solicitamos de nuestro más alto tribunal en materia constitucional apoderado del expediente núm. 2021-RTC-00280, fallar de la siguiente manera:*

*ÚNICO: Rechazar LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA núm. 1090/2021, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expediente 2017-2581, CASO NÚM. 2021-RTC-00280. Incoado por Leandro Croci, por:*

- a- no reúne los requisitos y el criterio fijado por el TC.*
- b- ningún tribunal jurisdiccional le ha violado los derechos constitucionales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia de Demanda en suspensión depositada el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, y recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 735/2023, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
4. Acto núm. 390/2021, del ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Erasmo de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los señores Brígida Reyes de la Cruz, Juana María de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo (Feliberto), Dayra de la Cruz Rijo, Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín de la Cruz Rijo, Carolina de la Cruz Rijo, Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo, Domingo de la Cruz Castillo (Rafael), Remigio de la Cruz Reyes, Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, Noemí de la Cruz Reyes, Pablo de la Cruz Reyes, Josué de la Cruz Reyes, Israel de la Cruz Reyes, Moisés de la Cruz Reyes, Jonatan de la Cruz Reyes, Débora de la Cruz Reyes, Alex de la Cruz de la Rosa, Alexandra de la Cruz de la Rosa y Anthony de la Cruz Rosa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 1090/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia del contrato de promesa de venta del dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), intervenido entre los señores Domingo de la Cruz y Leandro Croci.
7. Copia de la Sentencia núm. 356/2002, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.
8. Copia de la Sentencia núm. 105-2003, del cinco (5) de mayo de dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
9. Copia de la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00170, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
10. Copia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia 1090/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
11. Copia del Acto núm. 1184/2022, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en la demanda en nulidad de venta interpuesta por la parte hoy demandada, los señores Brígida Reyes de la Cruz, Juana María de la Cruz Castillo, Domingo de la Cruz Castillo (Feliberto), Dayra de la Cruz Rijo, Daysi de la Cruz Rijo, Jazmín de la Cruz Rijo, Carolina de la Cruz Rijo, Daniel Guadalupe de la Cruz Rijo, Domingo de la Cruz Castillo (Rafael), Remigio de la Cruz Reyes, Dolores de la Cruz Reyes de Ruiz, Noemí de la Cruz Reyes, Pablo de la Cruz Reyes, Josué de la Cruz Reyes, Israel de la Cruz Reyes, Moisés de la Cruz Reyes, Jonatan de la Cruz Reyes, Débora de la Cruz Reyes, Alex de la Cruz de la Rosa, Alexandra de la Cruz de la Rosa y Anthony de la Cruz Rosa, en contra del señor Leandro Croci, que fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la Sentencia núm. 01313-2016, del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual fue apelada de manera principal por el actual recurrente, con motivo de que la corte a qua acogió el recurso de apelación principal y revocó la sentencia impugnada, mediante Sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00170, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión fue objeto de un recurso de casación por parte del señor Leandro Croci, resultando la Sentencia núm. 1090/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), y es dicha decisión objeto del recurso principal de revisión de decisiones jurisdiccionales y de la presente demanda en suspensión por ante este Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad respecto de la Sentencia núm. 1090/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno (2021).

a. Mediante su solicitud de suspensión, el señor Leandro Croci procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto se decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia. De su lado, la parte demandada presentó escrito de defensa al respecto, estimando que la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos fijados por este Tribunal Constitucional para su admisión.

b. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada<sup>1</sup>. En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13 esta sede decidió que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso, asimismo, en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: *La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

e. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre, decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al*

<sup>1</sup>Véase la TC/0040/12 de diecisiete (17) de abril.

Expediente núm. TC-07-2023-0067, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Leandro Croci respecto de la Sentencia núm. 1090/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

f. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que:

*[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño **irreparable** [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

g. En el presente caso, en relación con la procedencia de la suspensión, el demandante se limita a establecer en su instancia que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, debido a que la decisión objeto de la presente demanda en suspensión es violatoria de su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, derecho a recurrir, derecho de acceso al juez de casación y legalidad de la prueba (...), *sin este establecer en qué sentido dichos derechos pueden verse afectados, siendo irresistible y necesaria la suspensión.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuación como una táctica dilatoria del proceso por parte del accionante.*

j. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: (...) *y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

k. En el presente caso, el Tribunal ha podido constatar que los alegatos presentados por la parte accionante resultan insuficientes para demostrar la gravedad que envolvería la ejecución de la sentencia recurrida que amerite prudentemente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada. En definitiva, la figura de la suspensión de ejecución de sentencia en los procesos judiciales, está reservada a la existencia de una inminente gravedad y vulnerabilidad a derechos fundamentales derivada de la ejecutoriedad de la decisión y no puede constituir una herramienta para frenar el desenvolvimiento y curso de los procesos judiciales; en consecuencia, la solicitud de suspensión debe ser rechazada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**